

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°065/2016/p4717  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA MODIFICACIÓN PROYECTO  
“Prospección Minera Cutter Cove”**

**PUNTA ARENAS, Marzo 23 de 2016**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°124/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 08 de julio de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Prospección Minera Cutter Cove” de Redhill Magallanes SpA.
- 3.- La Resolución Exenta N°301/2015/p27385 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 18 de Noviembre de 2015, en respuesta a pertinencia con relación a rectificación de cantidad de sondajes a realizar en el área evaluada, considerando realizar 3 sondajes adicionales a los 10 ya evaluados, relativo al proyecto “Prospección Minera Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta del Señor Walter Muehlebach, en representación de Redhill Magallanes SpA., de fecha 18 de febrero 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 19 de febrero de 2016, complementada mediante carta de fecha 04 de marzo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA el 07 de marzo de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 19 de febrero de 2016, complementada mediante carta recepcionada el 07 de marzo de 2016, el señor Walter Muehlebach, en representación de Redhill Magallanes SpA, solicitan un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Prospección Minera Cutter Cove”, calificado mediante Resolución Exenta N°124/2015 de fecha 08 de julio de 2015, con relación a la prolongación en el tiempo de obras asociadas al proyecto, específicamente mantener la habilitación del puente mecano, para favorecer el ingreso a los sectores donde se pretenden realizar nuevas campañas.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N°301/2015/p27385 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 18 de Noviembre de 2015, en respuesta a pertinencia con relación a rectificación de cantidad de sondajes a realizar en el área evaluada, considerando realizar 3 sondajes adicionales a los 10 ya evaluados, relativo al proyecto “Prospección Minera Cutter Cove” de Redhill Chile SpA, se le indicó al titular que la modificación propuesta no corresponde a un cambio de consideración y no requiere de ingreso al SEIA, extendiéndose realizar 3 sondajes adicionales a los 10 ya evaluados.

- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera Cutter Cove”, calificado mediante Resolución Exenta N°124/2015 de fecha 08 de julio de 2015, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera Cutter Cove”, informada mediante su carta recepcionada el día 19 de febrero de 2016 y complementada mediante carta recepcionada el 07 de marzo de 2016, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con los proyectos o actividades originales, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a los mismos, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta recepcionada el día 19 de febrero de 2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSE LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director(S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**

JRF/COB/COV  
p/4717

Distribución

- Señor Walter Muehlebach, Roca N°911, oficina 4, Punta Arenas
- C.C.:
- SERNAGEOMIN
- SEREMI de Medio Ambiente
- Dirección General de Aguas
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Prospección Minera Cutter Cove"
- Archivo SEA